

UNION EUROPEA

**REGLAMENTO (UE) Nº 115/2010 DE LA COMISIÓN
DE 9 DE FEBRERO DE 2010 POR EL QUE SE FIJAN LAS
CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE ALÚMINA ACTIVADA PARA
LA ELIMINACIÓN DE LOS FLUORUROS EN LAS AGUAS
MINERALES NATURALES Y EN LAS AGUAS DE MANANTIAL**

DOCE n° L 37 de 10-2-2010 página 13

Bruselas (Bélgica), febrero 2010

REGLAMENTO (UE) N° 115/2010 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2010****por el que se fijan las condiciones de utilización de alúmina activada para la eliminación de los fluoruros en las aguas minerales naturales y en las aguas de manantial****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra c), y su artículo 12, letra d),

Artículo 1

1. Se autoriza el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial con alúmina activada para la eliminación de los fluoruros, en lo sucesivo denominado «tratamiento de eliminación de los fluoruros».

Visto el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

En lo sucesivo, las aguas minerales naturales y las aguas de manantial se denominarán conjuntamente «agua».

(1) La Directiva 2003/40/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2003, por la que se fija la lista, los límites de concentración y las indicaciones de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales, así como las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial ⁽²⁾, establece un límite máximo para el flúor en las aguas minerales naturales. Por lo que respecta al agua de manantial, dicho límite lo fija la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽³⁾.

Artículo 2

La emisión de residuos en el agua como consecuencia del tratamiento de eliminación de los fluoruros será tan baja como sea posible técnicamente, de acuerdo con las buenas prácticas, y no supondrá ningún riesgo para la salud pública. Para ello, el operador llevará a cabo y controlará las etapas críticas de transformación establecidas en el anexo.

(2) Con objeto de que los operadores puedan cumplir dichas Directivas, debe autorizarse un tratamiento para la eliminación de los fluoruros en las aguas minerales naturales y en las aguas de manantial mediante la utilización de alúmina activada (en lo sucesivo denominado «tratamiento de eliminación de los fluoruros»).

Artículo 3

1. La aplicación de un tratamiento de eliminación de los fluoruros deberá notificarse a las autoridades competentes con una antelación de tres meses como mínimo.

(3) El tratamiento de eliminación de los fluoruros no debe añadir residuos al agua tratada en concentraciones que puedan provocar riesgos para la salud pública.

2. Junto con la notificación, el operador comunicará a las autoridades competentes información pertinente sobre el tratamiento, así como documentación y resultados analíticos sobre el mismo que muestren su conformidad con el anexo.

(4) El tratamiento de eliminación de los fluoruros debe notificarse a las autoridades competentes para que estas puedan llevar a cabo los controles necesarios a fin de garantizar su correcta aplicación.

Artículo 4

En la etiqueta del agua que haya sido sometida a un tratamiento de eliminación de los fluoruros constará, cerca de la indicación de la composición analítica, la mención «agua sometida a una técnica de adsorción autorizada».

(5) La utilización de un tratamiento de eliminación de los fluoruros debe indicarse en la etiqueta del agua tratada.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 164 de 26.6.2009, p. 45.

⁽²⁾ DO L 126 de 22.5.2003, p. 34.

⁽³⁾ DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

Los productos comercializados antes del 10 de agosto de 2010 y que no se ajusten a las disposiciones del artículo 4 podrán seguir comercializándose hasta el 10 de agosto de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Requisitos técnicos de la utilización de alúmina activada para la eliminación de los fluoruros en las aguas minerales naturales y en las aguas de manantial

Se llevarán a cabo y se controlarán de manera apropiada las siguientes etapas críticas de transformación:

1. Antes de su utilización para el tratamiento del agua, la alúmina activada se someterá a un procedimiento de inicialización que incluye el uso de compuestos químicos ácidos o alcalinos a fin de eliminar cualquier tipo de residuos y a un tratamiento de lavado para eliminar partículas finas.
2. Se aplicará un procedimiento de regeneración a intervalos de una a cuatro semanas, en función de la calidad y el volumen del agua. Este procedimiento incluirá el uso de los compuestos químicos adecuados para eliminar los iones adsorbidos con objeto de restaurar la capacidad de adsorción de la alúmina activada y eliminar las posibles biopelículas que se hayan formado. Se realizará en las tres fases siguientes:
 - Tratamiento con hidróxido de sodio para la eliminación de los iones fluoruro y sustituirlos por iones hidróxido.
 - Tratamiento con un ácido para eliminar el hidróxido de sodio residual y activar el medio.
 - Lavado con agua potable o desmineralizada y acondicionamiento con agua como etapa final con objeto de garantizar que el filtro no tiene ningún efecto sobre el contenido mineral total del agua tratada.
3. Los compuestos químicos y reactivos utilizados para los procedimientos de inicialización y regeneración se ajustarán a las normas europeas pertinentes ⁽¹⁾ o a las normas nacionales aplicables relativas a la pureza de los reactivos químicos utilizados para el tratamiento de las aguas destinadas al consumo humano.
4. La alúmina activada deberá cumplir la norma europea sobre pruebas de lixiviación (EN 12902) ⁽²⁾ para garantizar que no se emiten residuos en el agua que den lugar a concentraciones superiores a los límites fijados en la Directiva 2003/40/CE o, si dicha Directiva no establece límites, los que fije la Directiva 98/83/CE o la legislación nacional aplicable. La cantidad total de iones de aluminio en el agua tratada como consecuencia de la liberación de aluminio, que es el principal componente de la alúmina activada, no superarán los 200 µg/L, conforme a la Directiva 98/83/CE. Esta cantidad deberá revisarse periódicamente con arreglo a la Directiva del Consejo.
5. Las etapas de transformación deben estar sometidas a las Buenas Prácticas de Fabricación y a los principios APPCC establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
6. El operador aplicará los controles apropiados para asegurar el correcto funcionamiento de las diversas etapas del proceso particularmente en lo que respecta a la conservación de las propiedades esenciales del agua y su contenido en fluoruros.

⁽¹⁾ Normas europeas elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN).

⁽²⁾ Norma europea EN 12902 (2004): Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua destinada al consumo humano. Materiales inorgánicos de filtración y soporte.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.